

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, CELEBRADA EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas, con ocho minutos, del día tres de noviembre de dos mil quince, presentes en el recinto oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el Comisionado Presidente licenciado **Juan Carlos López Aceves** dio inicio a la **Sesión Pública Extraordinaria** de este órgano colegiado; acto seguido, instruyó al Secretario Ejecutivo licenciado **Andrés González Galván** para proceder a pasar la lista de asistencia, corroborándose la presencia de la Comisionada **Rosalinda Salinas Treviño**, del Comisionado **Roberto Jaime Arreola Loperena** y del Comisionado Presidente **Juan Carlos López Aceves**.

Una vez verificada la existencia del Quórum legal, el **Comisionado Presidente** declaró instalada la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno e Instruyó al **Secretario Ejecutivo** a dar lectura del Orden del Día, mismo que fue conformado de la manera siguiente:

**Punto Número Uno:** Inicio de la Sesión.

**Punto Número Dos:** Lista de Asistencia.

**Punto Número Tres:** Declaratoria del Quórum Legal.

**Punto Número Cuatro:** Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

**Punto Número Cinco:** Lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/035/2015/JCLA.

**Punto Número Seis:** Lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/037/2015/RJAL.

**Punto Número Siete:** Lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/038/2015/JCLA.

**Punto Número Ocho:** Clausura de la Sesión.

La vez que se dio a conocer el contenido del Orden del Día conforme al artículo 60 del Reglamento Interior del Instituto, el **Secretario Ejecutivo** lo sometió a consideración de los Señores Comisionados, siendo aprobado por unanimidad de votos.

El titular de la Secretaría Ejecutiva, licenciado **Andrés González Galván**, dio paso a la lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/035/2015/JCLA. **Y Se hace constar en esta Acta que el Secretario Ejecutivo dió lectura al Proyecto de Resolución RR/035/2015/JCLA.**

Satisfecha la lectura anterior, en uso de la voz el **Comisionado Presidente Juan Carlos López Aceves**, mencionó que el presente Recurso de Revisión, fue interpuesto en contra de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, mediante la cual requirió conocer el nombre de la institución educativa con clave de registro y/o número de permiso 28PET0054U, así como si esa clave se encontraba activa hasta el día de la solicitud, o bien, el tiempo que estaría activa; de igual forma

solicitó el nivel de estudios, horario de los mismos, nombre del representante legal y los domicilios así como las ciudades donde se encontraba dicha institución.

Manifestó que la autoridad responsable dio respuesta mencionando que el "Instituto en Computación Empresarial de Tamaulipas" no contaba con una clave por parte de esa Secretaría, por lo que no eran reconocidos sus estudios. Siendo de esta manera el **Comisionado Presidente** señaló que inconforme con lo anterior, el ahora agraviado, interpuso el Recurso de Revisión en contra de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, manifestando que, le causaba agravio la respuesta recibida, ya que la misma era incompleta e incomprensible.

Señalo que la autoridad en su informe circunstanciado, rendido ante este órgano garante que mediante correo electrónico, fue que envió una nueva respuesta al solicitante, adjuntando las constancias respectivas que amparan dicho envío a la cuenta que proporcionada por el ahora recurrente para tal efecto.

Mencionó en un primer momento que la Secretaria de Educación omitió proporcionar la información solicitada ya que al dar contestación a la solicitud de información del particular, se limitó a responder solamente "que dicho INSTITUTO EMPRESARIAL DE TAMAULIPAS, no cuenta con una clave por parte de esta Secretaría, por lo que no son reconocidos sus estudios...", respuesta que evidentemente deja de considerar el resto de los requerimientos efectuados, como lo son el nivel de estudios ofertado, horario de los mismos, nombre del representante legal y los domicilios así como las ciudades donde se encontraba dicha institución, limitándose a proporcionar el nombre y el estado en que se encontraba la clave respectiva. Sin embargo, en un segundo momento, mediante correo electrónico oficial, la autoridad señalada como responsable hizo llegar a la Unidad de Información un segundo informe circunstanciado, y del que se desprende haber efectuado una segunda contestación a todos y cada uno de los cuestionamientos que integraban la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, advirtiéndose del mismo que respecto al planteamiento identificado con el número 1, la Unidad de Información señaló que se trataba del Instituto de Computación Empresarial de Tamaulipas S.C.; asimismo, respecto al punto 2, donde se pretende conocer si dicha clave se encuentra activa, se le informa al agraviado que la fecha de clausura definitiva de la institución educativa fue en veintiséis de septiembre de dos mil trece; ahora bien, por cuanto hace al nivel de estudios ofertados y horarios de los mismos, solicitado en el punto 3, la autoridad señalada como responsable indicó que el nivel era profesional medio, sin contar con horario debido al cierre de actividades; seguidamente, relativo al punto 4, la autoridad manifestó no contar con registro alguno referente al representante legal de la institución, al no existir el expediente respectivo; aunado a lo anterior, en el punto número 5, relativo a las ciudades donde se ubicaba dicha escuela, se le indicó que ésta únicamente contaba con permiso para operar en Victoria, Tamaulipas; y por último, se le comunicó al solicitante que el domicilio que ostentaba la institución era el ubicado en Avenida Carrera Torres, número 768, entre calles 10 y 11.

Señalo que lo anterior fue enviado al particular en la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto, como se demuestra del comprobante de



A large, stylized handwritten mark or signature in the right margin.

A smaller handwritten mark or signature in the right margin.

A handwritten mark or signature in the right margin.

envío, Por lo que, de un estudio de la segunda respuesta brindada, puede estimarse que la autoridad cubrió la totalidad de los requerimientos esgrimidos por el solicitante.

Expresó que la Unidad de Información Pública de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho humano de acceso a la información del recurrente, enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado, al brindarle una respuesta clara y completa; y toda vez que, la Unidad de Información responsable emitió durante la secuela de este procedimiento una nueva respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos que conformaban la solicitud de información realizada por el particular, además comprobó lo anterior ante este Instituto con las constancias respectivas, tal proceder equivale a dejar sin efectos el acto que motivó la interposición de este medio de defensa; por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la porción normativa antes citada, y, en consecuencia, se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia de conformidad con el artículo 77, numeral 2, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 55 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Señalando que en términos de lo anterior, se declaró el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto el recurrente, en contra de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.

Eso cuando Comisionados.

En la continuación el Secretario Ejecutivo por instrucciones del Comisionado Ejecutivo recabó la votación correspondiente; informando la aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/035/2015/JCLA.

En el siguiente punto de Orden del Día se encuentra la lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/037/2015/RJAL. **Se hace constar en esta Acta que el Secretario Ejecutivo dió lectura al Proyecto de Resolución RR/037/2015/RJAL.**

Una vez leído el proyecto de resolución, el **Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena**, dio una breve explicación del contenido de proyecto en mención el cual fue interpuesto en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas en las que requirió, como punto número 1 copia simple de la ruta que siguen los camiones que prestan el servicio de recolección de basura por parte del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas a los conjuntos habitacionales sotavento y punta laguna residencial, ubicados en dicho municipio; del mismo modo, como cuestionamiento numero 2 solicitó se le informara si durante dicho recorrido los camiones del ayuntamiento ingresaban al terreno propiedad del hoy recurrente, ubicado al poniente de la central de abastos entrando por el libramiento poniente y para cuya identificación proporcionó manifiesto de propiedad, pago actualizado del predial,

certificado de libertad de gravamen, planos topográficos, imagen satelital, a fin de que se pudiera apreciar la superficie, medidas y colindancias de los predios; del mismo modo, como planteamiento 3, solicitó se le informará si el municipio de referencia, contaba con alguna autorización expresa para circular dentro de la propiedad del otrora solicitante y en caso de ser así, le proporcionará copia de la misma. En base a lo anterior, la autoridad responsable dio contestación a lo solicitado indicándole al entonces solicitante que, después de haber solicitado la información al área de servicios públicos, se le había entrega del plano en donde se encontraba plasmada la ruta que seguían los camiones recolectores de residuos Identificándose con una línea roja la entrada y la línea verde la salida de los mismos.

Manifestando que el recurrente inconforme con lo anterior, interpuesto el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida, relatando que el ente responsable solo dio respuesta a la pregunta número uno, doliéndose de no haber recibido respuesta de sus cuestionamientos dos y tres relativos a que, si durante dicho recorrido los camiones del Ayuntamiento ingresaban al terreno de su propiedad, para cuya identificación aportó planos topográficos, Imagen satelital, en donde se podía apreciar la superficie, y medidas y colindancias, además de manifiesto de propiedad, pago actualizado del predial, así como certificado de libertad de gravamen; así como también que se le informará si el Ayuntamiento de referencia, contaba con alguna autorización expresa para circular dentro de la propiedad de otrora solicitante y de ser el caso se le proporcionará copia de la misma.

Por moción del **Comisionado**, señalo que mediante informe circunstanciado la Unidad de Información detalló el trámite y procedimiento seguido a la solicitud de información presentada por el particular, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información en cita; Por lo que, los agravios de la parte revisionista consisten en que la autoridad no dio respuesta a los puntos número dos (2) y tres (3) de la solicitud de información; y que su solicitud debió ser turnada a la Secretaría de Servicios Públicos, toda vez que estaba dirigida a ella, por ser la encargada del servicio de recolección de basura. Asimismo, se advierte que la autoridad señalada como responsable, esgrimió haber dado debida contestación a la solicitud de información, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Señalo que el primer agravio identificado, consiste en que la autoridad no dio respuesta a los puntos dos (2) y tres (3) de la solicitud de información, al respecto debe decirse que si bien es cierto que la autoridad no realizó ninguna manifestación expresa, de forma unilateral en la que aceptara o negara, si el recorrido de los camiones recolectores se introducía en el predio propiedad del solicitante, cierto es también que en este punto el recurrente no pretende acceder a un documento creado u obtenido por la administración municipal, sino más bien pretende que se realice una manifestación subjetiva acerca de un acto administrativo, consistiendo en que la autoridad municipal manifieste si durante la actividad de recolección de basura, ingresa al terreno propiedad del particular; ya que no hay que perder de vista, el acceso a la información corresponde

únicamente al acceso a los documentos que contienen los datos que se pretenden conocer, y no así a obtener una respuesta elaborada acorde a los requerimientos del solicitante, sino que la autoridad únicamente está obligada a contestar a través de los documentos que puedan responder los planteamientos efectuados por los particulares; en este sentido es que al analizar la respuesta que la autoridad otorgó al punto uno (1) relacionado con el recorrido que siguen los camiones recolectores de basura del Ayuntamiento, se tiene que fue proporcionado un Plano, en el que se observa que la autoridad municipal indicó por medio de líneas punteadas de color verde y rojo el recorrido que se sigue para el acceso y la salida a los fraccionamientos Sotavento y Punta Laguna en la recolección de basura, el cual fue entregado al otrora solicitante y del que se aprecia claramente a través de sus ilustraciones la ruta por la que se accesa desde la avenida principal hasta el interior de dichos fraccionamientos. Por lo tanto es de concluirse que al ser proporcionado por parte de la Unidad Información Pública del sujeto obligado, un plano en el que de manera precisa, se muestran las rutas de acceso y de salida de los camiones recolectores desde el Libramiento hasta los fraccionamientos antes señalados, el solicitante está en posibilidad de conocer lo relativo a su cuestionamiento numero dos (2), ya que si bien la autoridad no está obligada a realizar una manifestación unilateral sobre un servicio público que presta, si está obligada a proporcionar todos los documentos que puedan contestar lo anterior, de tal manera que con la respuesta otorgada al punto número uno (1), el particular puede deducir, utilizando la documentación que por el mismo fue allegada a los autos, los predios por los cuales circulan los camiones recolectores de basura.

hora bien, expresó por cuanto hace al punto número tres (3) de la solicitud en la cual requirió le fuera proporcionado copia del documento que le autorizara al Ayuntamiento para circular dentro de su propiedad, debe decirse que, como fue tratado en el punto anterior, la autoridad cuenta con la obligación de efectuar una búsqueda en sus archivos a fin de ubicar la documentación que sea solicitada por cualquier persona en ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo cual se encuentra previsto en los artículos 12, 13 y 21 de los Lineamientos Administrativos para la Atención del Derecho de Acceso a la Información, procedimiento que fue parcialmente cumplido por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, toda vez que los documentos aportados por el recurrente, como las constancias allegadas por la Unidad de Información Pública de la autoridad señalada responsable, se advierte que la respuesta proporcionada al otrora solicitante se conformó únicamente por el oficio DT/261/15, de tres de septiembre de dos mil quince, en el cual se le informó acerca de la ruta que seguían los camiones recolectores de residuos, adjuntándole a dicho oficio, una foja consistente en un Plano a través del cual se indicaba lo anterior, sin embargo en ningún momento la autoridad hizo referencia a los puntos números dos (2) y tres (3) de la solicitud de información original, y si tomamos en cuenta que el punto número dos (2), fue ya resuelto en los párrafos que anteceden, por consiguiente, lo que resta es analizar la solicitud identificada en el tercero de los requerimientos. Así las cosas, tenemos que la última parte de la solicitud consistió en allegarse de una copia del documento que sustente la autorización expresa para el Ayuntamiento de circular dentro de la propiedad del

Instituto de Transparencia  
del Poder Judicial  
del Estado de Tamaulipas  
SECRETARÍA  
EJECUTIVA  
del Poder Judicial  
del Estado de Tamaulipas

entonces, solicitante, sin embargo la respuesta otorgada en tres de septiembre de dos mil quince, fue omisa en dar contestación al respecto.

Manifestó que mediante informe circunstanciado de la autoridad, que rindió a este órgano garante, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de referencia a través del cual informó a la Unidad de Transparencia de Altamira, Tamaulipas que, conforme a la información que obraba en sus archivos, se contaba con misiva de treinta de junio de dos mil quince, signada por un representante de la empresa Geo Tamaulipas S.A. de C.V., y en la que se indica la celebración de un contrato de promesa de constitución de Servidumbre Legal de Paso, para vehículos y peatones, acto jurídico que tuvo lugar el once de marzo de dos mil diez, entre la persona moral antes mencionada y el recurrente ; por lo tanto, si tomamos en cuenta que dicha misiva tuvo lugar el treinta de junio del año en curso, y que la respuesta de la autoridad a la solicitud de información fue en tres de septiembre de dos mil quince, entonces puede decirse que la autoridad señalada como responsable ya contaba en su poder con información relativa al punto tres (3) de la solicitud de información del particular, es decir ya obraba en sus archivos tal y como lo expuso el titular de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio, un escrito suscrito por una empresa particular, en el cual se hace alusión a una promesa de constitución de servidumbre legal de paso onerosa, sin embargo no se hizo referencia alguna a este hecho al momento de contestar la solicitud de información en comentario.

Señaló que se modificó la respuesta otorgada por la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas y se le tuvo por fundado el agravo relacionado con una respuesta incompleta por parte de la Unidad de Información Pública del ente responsable y en la parte resolutive del fallo, se ordenó a la autoridad responsable a fin de que dé respuesta a los cuestionamientos formulados por el otrora solicitante, debiendo efectuar una búsqueda en todas las áreas del Ayuntamiento relacionadas con el resguardo o la emisión de licencias de construcción o bien de autorizaciones para transitar a través de predios de propiedad privada.  
cuanto, comisionados.

A continuación el Secretario Ejecutivo por instrucciones del Comisionado Presidente, recabó la votación correspondiente; informando la aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/037/2015/RJAL.

Como siguiente punto de Orden del Día se encuentra la lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/038/2015/JCLA. **Se hace constar en esta Acta que el Secretario Ejecutivo dió lectura al Proyecto de Resolución RR/038/2015/JCLA.**

En uso de la voz, **el Comisionado Presidente Juan Carlos López Aceves** expuso el contenido del recurso, el cual es en contra de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, mediante la cual requirió conocer la clave o permiso del Instituto en Computación Empresarial de Tamaulipas S.C., así como si esa clave

se encontraba activa hasta el día de la solicitud, o bien, el tiempo que estaría activa; de igual forma solicitó el nivel de estudios ofertados así como el horario de los mismos, el nombre del representante legal y los domicilios así como las ciudades donde se encontraba dicha institución.

Manifestó que el recurrente, tras haber transcurrido el término de los veinte días hábiles que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para dar contestación a una solicitud de información, y sin que el ahora recurrente tuviera conocimiento de notificación o respuesta por parte de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, optó por acudir ante este órgano garante a fin de interponer Recurso de Revisión en contra de dicho ente público, por lo que una vez admitido dicho impugnatorio fue requerido el informe de ley, mismo que fue rendido en tiempo y forma.

En el recurso de revisión el particular manifestó que le agravia la falta de respuesta a su solicitud de información y por la parte la Secretaria de Educación de Tamaulipas, en su informe circunstanciado, hizo llegar a este Instituto impresión de pantalla de un mensaje de datos, mediante el cual se le dio respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos que contenía la solicitud de información formulada por el particular.

Expresó que mediante el análisis del agravio en cuestión, debe decirse que le asiste razón al revisionista, cuando afirma que el ente público responsable transgredió su derecho de acceso a la información; se hace la anterior afirmación, una vez que al momento de interponer el presente recurso de revisión, se advierte de autos, así como del propio informe de la autoridad, la inexistencia de una respuesta por parte del sujeto obligado dentro del término de veinte días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud, que estipula la Ley de la materia en su artículo 46, numeral 1, sin embargo, la Unidad de Información Pública del sujeto obligado, en un segundo momento, esto es en veinticuatro de septiembre de dos mil quince, hizo llegar a este instituto el oficio sin número, signado por el Director Jurídico y Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, mediante el cual rindió su informe circunstanciado, y al que adjuntó además una impresión de pantalla de un mensaje de datos enviado por correo electrónico a la dirección electrónica propiedad del recurrente, por medio del cual dio una segunda contestación a la solicitud de información.

Hizo mención que, respecto al planteamiento identificado con el número 1, en el cual se solicitó la clave o registro correspondiente al Instituto de Computación Empresarial de Tamaulipas S.C., la Unidad de Información señaló que la misma era 28PET0054U; asimismo, respecto al punto 2, donde se pretendió conocer si dicha clave se encuentra activa, se le informa al agraviado que la fecha de clausura definitiva de la institución educativa fue en veintiséis de septiembre de dos mil trece; ahora bien, por cuanto hace al nivel de estudios ofertados y horarios de los mismos, en el punto 3, la autoridad señalada como responsable indicó que el nivel era profesional medio, sin contar con horario debido al cierre de



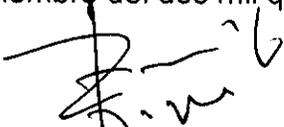
actividades; seguidamente, relativo al punto 4, la autoridad manifestó no contar con registro alguno referente al representante legal de la institución, al no existir el expediente respectivo; en el punto número 5, relativo a las ciudades donde se ubicaba dicha escuela, se le indicó que ésta únicamente contaba con permiso para operar en Victoria, Tamaulipas; y por último, se le comunicó al solicitante que el domicilio que ostentaba la institución era el ubicado en Avenida Carrera Torres, número 768, entre calles 10 y 11. Todo lo anterior fue puesto a disposición del particular, en la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto, Por lo que, de un estudio de la segunda respuesta brindada, puede estimarse que la autoridad cubrió la totalidad de los requerimientos esgrimidos por el solicitante, ya que de la simple lectura se advierte que da puntual contestación a cada una de las interrogantes planteadas por el hoy agraviado.

Paso a dejar sin efecto el acto reclamado que dio origen al presente recurso de revisión, lo cual se encuentra estipulado en los artículos 77 numeral 2, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como el 55 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, declarando el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.

Es cuanto Comisionados

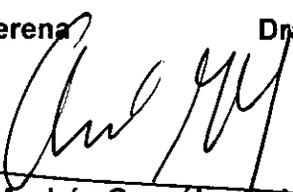
A continuación el Secretario Ejecutivo por instrucciones del Comisionado Presidente, recabó la votación correspondiente; informando la aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/038/2015/JCLA.

Una vez agotados los asuntos del Orden del Día, el Comisionado Presidente dio por terminada la Sesión Pública Extraordinaria de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos, del día tres de noviembre del dos mil quince.

  
**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
Comisionado Presidente

  
**Lic. Roberto Jaime Areola Loperena**  
Comisionado

  
**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
Comisionada

  
**Lic. Andrés González Galván**  
Secretario Ejecutivo

  
SECRETARIA EJECUTIVA

  
Itait

HOJA DE FIRMAS DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, CELEBRADA EN VICTORIA, TAMAULIPAS, EL TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.